

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez la presente demanda informando que la misma correspondió por reparto el día 8 de mayo de 2023, y que fue radicada con el número 76-130-40-89-001-2023-00207-00, que sobre la misma se interpuso vigilancia administrativa por la apoderada judicial de la parte actora, ya que dicha demanda fue remitida por competencia el pasado 15 de diciembre de 2022, a esta localidad procedente del Juzgado treinta y Uno Civil Municipal de Cali, remisión que se realizará al correo institucional de este Despacho, cuando debió ser remitido al correo electrónico de reparto de esta localidad, esto es repartocandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co, error que sumado al cumulo de peticiones recibidas en nuestro correo electrónico no se había tramitado, pues se tuvo como correo equivocado, lo que se pudo vislumbrar con claridad en razón a la notificación de la mencionada vigilancia administrativa. Candelaria Valle, mayo 9 de 2023.

**RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

**JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 056 de mayo 11 de 2023
quedó notificado el presente auto.

**RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario**

Auto No.	0741
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00207-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS Ltda. SUCURSAL BUCARAMANGA con Nit 830.011.670-3 copservir@copservir.com
Apoderado	NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ, con T.P. No. 56.615 CSJ. contactojudicialrinconperez@gmail.com
Demandado	JAIRO BERMÚDEZ MONTAÑO con C.C. 94.041.197
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS Ltda - SUCURSAL BUCARAMANGA**, en contra de **JAIRO BERMÚDEZ MONTAÑO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dará trámite a esta demanda de manera privilegiada, dadas las circunstancias que la han rodeado, donde quienes menos deben ser afectados con el error en el envío de la misma, sean los usuarios y teniendo en cuenta que el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, desde el pasado mes de Diciembre de 2022, ordenó remitir por competencia a los Jueces Promiscuos de esta localidad, se procederá al estudio de la misma.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las

actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requiera para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS LTDA- SUCURSAL BUCARAMANGA**, en contra de **JAIRO BERMÚDEZ MONTAÑO**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$276.746), por concepto de capital debido en la obligación.
 - 1.1. Por el valor de INTERESES MORATORIOS sobre la suma del capital citado en el numeral primero de este capítulo, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 01 de abril de 2020 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima autorizada legalmente de conformidad con la certificación del interés bancario expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

CUARTO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la Doctora NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.315.480 y T.P No. 56.615 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

SEPTIMO: ADVERTIR a la abogada NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.315.480 y T.P No. 56.615 del Consejo Superior de la

Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo placas DBB-244, registrado en la secretaría municipal de tránsito del municipio de Cali valle, cuyas características son las siguientes;

MARCA YAMAHA, MODELO T115 2014, PLACA DFG10D NUMERO MOTOR E3H4E041988 CHASIS 9FKKE1375E2041988 COLOR ROJO PROPIEDAD: JAIRO BERMUDEZ MONTAÑO. Líbrese los correspondientes oficios.

NOVENO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a775cce601562c46de83e17beac39383d5efc76642e4ca7e664eac75215f69**
Documento generado en 10/05/2023 01:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>